

**Reforma del Reglamento Bruselas II bis y reconocimiento de decisiones eclesiásticas en el último Estado miembro de la UE**

**Reform of the Brussels Regulation II bis and recognition of ecclesiastical decisions in the latest EU member State**

ANTONIO QUIRÓS FONS

Profesor de Relaciones Internacionales (Universidad Europea de Valencia).

**Resumen:** En el marco del actual proceso de reforma del RBII bis, podría incluirse la mención de Croacia en el artículo 63. Esto facilitaría que tal Estado concretara finalmente el régimen de reconocimiento aplicable a las decisiones eclesiásticas.

**Palabras clave:** art. 63 RBII bis, decisiones eclesiásticas, reconocimiento, Croacia.

**Abstract:** *In the current process of reform of the RBII bis, the mention of Croatia could be included in article 63. This would make it possible for the State to finally specify the regime of recognition applicable to ecclesiastical decisions.*

**Key Words:** *art. 63 BRII bis, ecclesiastical decisions, recognition, Croatia.*

**Sumario:** I. Reconocimiento de resoluciones matrimoniales II. Acuerdo entre la Santa Sede y Croacia III. Reconocimiento de resoluciones eclesiásticas 1. Competencia judicial 2. Desarrollo normativo lege ferenda del reconocimiento de resoluciones eclesiásticas croatas en Croacia 3. Respeto del derecho de defensa 4. Orden público e interculturalidad IV. Conclusión.

## **I. Reconocimiento de resoluciones matrimoniales**

En el marco europeo de libre circulación de resoluciones matrimoniales, actualmente en fase de reforma, es posible que algunos Estados esgriman las leyes nacionales de policía o el orden público para proteger -o extender- la propia concepción del matrimonio. Esto plantea al último Estado miembro de la UE dos cuestiones: 1) la

concreción normativa, en el Derecho de la Unión Europea, del reconocimiento, en otro Estado miembro, de decisiones eclesiásticas croatas sobre nulidad y disolución matrimoniales; 2) la concreción normativa, en el Derecho internacional privado croata, del reconocimiento civil de decisiones eclesiásticas.

Respecto a la primera cuestión, conviene partir del Reglamento (CE) n. 2201/2003 del Consejo, conocido como “Reglamento Bruselas II bis” (en adelante RBII bis), relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores<sup>1</sup>. El RBII bis es institucionalmente definido como “la piedra angular de la cooperación judicial en materia familiar”<sup>2</sup> o “en cuestiones matrimoniales y de responsabilidad parental”<sup>3</sup> en la Unión Europea. Establece normas uniformes de competencia judicial relativas al divorcio, la separación judicial y la nulidad matrimonial, así como a los conflictos sobre responsabilidad parental en situaciones transfronterizas. También facilita la libre circulación de resoluciones, documentos públicos y acuerdos en la Unión, mediante disposiciones sobre su reconocimiento mutuo y ejecución entre Estados miembros. En vigor desde 2005, empezó a aplicarse en el último Estado miembro –Croacia- a partir de la fecha de su adhesión, el 1 de julio de 2013.

En estos momentos, las instituciones de la UE están preparando la reforma del RBII bis<sup>4</sup>, tratando de cumplir así con uno de los objetivos fijados en el Programa de Estocolmo de 2009. El Consejo Europeo, al fomentar en ese Programa el

---

Fecha de recepción del original: 4 de junio de 2018. Fecha de aceptación de la versión final: 2 de julio de 2018.

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n. 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, DOCE L 367/2004 (14-diciembre-2004) – Reglamento Bruselas II bis–, aplicable en todos los Estados UE menos Dinamarca, desde 2005.

<sup>2</sup> COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, *Dictamen sobre la Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición)* [COM(2016) 411 final – 2016/0190 (CNS)], SOC/549, 26/01/2017, § 2.1.

<sup>3</sup> COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de decisión del Consejo por la que se autoriza a Croacia, los Países Bajos, Portugal y Rumanía a aceptar, en interés de la Unión Europea, la adhesión de San Marino al Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, Bruselas, 3.7.2017 COM(2017) 359 final.

<sup>4</sup> Vid. análisis de la reforma en RODRÍGUEZ PINEAU E. “La refundición del Reglamento Bruselas ii bis: de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo”, *REDI* 69 (2017) 139-165.

reconocimiento mutuo de las resoluciones civiles<sup>5</sup>, en primer lugar animaba a seguir adelante en el proceso de supresión del exequatur. A renglón seguido, animaba a ampliar el reconocimiento mutuo a ámbitos todavía no cubiertos, de los que algunos ya se encuentran hoy regulados: sucesión, testamentos<sup>6</sup>, regímenes económicos matrimoniales<sup>7</sup> y consecuencias patrimoniales en casos de separación. De especial interés para este estudio es la condición impuesta por el Consejo al desarrollo legislativo que acaba de incoar: “teniendo en cuenta al mismo tiempo los sistemas judiciales de los Estados miembros, incluido el orden público, y las tradiciones nacionales en este ámbito”.

Cuando se ha regulado el régimen económico matrimonial en la UE, se han tenido en cuenta esas premisas, describiendo además las leyes de policía y reafirmando la cláusula relativa al orden público. Las primeras han sido definidas como “disposiciones cuya observancia considera esencial un Estado miembro para salvaguardar sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de ser aplicables a toda situación que entre dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que sea la ley aplicable”<sup>8</sup>. En segundo lugar, se continúa esgrimiendo la cautela de impedir que en virtud del Reglamento se aplique una ley que resulte manifiestamente incompatible con el orden público del foro<sup>9</sup>.

No hay que olvidar que, en el ámbito de la UE, la existencia, la validez o el reconocimiento del matrimonio, siguen estando reguladas por el Derecho nacional de los Estados miembros, incluidas sus normas de Derecho internacional privado<sup>10</sup>. De

---

<sup>5</sup> CONSEJO EUROPEO, *Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano*, DOUE C 115 de 4.5.2010, n. 3.1.2. (Fomentar la aplicación del reconocimiento mutuo en Derecho civil).

<sup>6</sup> Cfr. PORETTI P. “Jurisdiction, competent judicial authorities and proceedings under Regulation (EU) no 650/2012 on succession”, *Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci* 37 (2016/1) 561-587. Se trata del Reglamento (UE) n. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, sobre sucesión (DOUE L 201, de 27.6.2012, 107-134).

<sup>7</sup> Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DOUE L 183/1 de 8.7.2016.

<sup>8</sup> Art. 30.2. del Reglamento (UE) 2016/1103.

<sup>9</sup> Art. 31 del Reglamento (UE) 2016/1103. Cfr. MIŠE D. “Europsko obiteljsko pravo: sadašnjost i budućnost - harmonizacija ili unifikacija?”, *Pravnik* 48. (2015) 53-73.

<sup>10</sup> Así se recuerda expresamente, *v.gr.*, en el considerando n. 21 del Reglamento (UE) 2016/1103, sobre regímenes económicos matrimoniales.

ahí, la importancia de lo establecido en el art- 63 del Reglamento Bruselas II bis, cuyo contenido no se ve afectado por el proceso de reforma en curso<sup>11</sup>:

Artículo 63 RBIIbis: “Tratados con la Santa Sede

1. El presente Reglamento será aplicable sin perjuicio del Tratado internacional (Concordato) celebrado entre la Santa Sede y Portugal, firmado en el Vaticano el 7 de mayo de 1940.

2. Cualquier resolución relativa a la nulidad de un matrimonio regulada por el Tratado indicado en el apartado 1 se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas en la sección 1 del capítulo III.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán también aplicables a los siguientes Tratados (Concordatos) con la Santa Sede:

a) «Concordato lateranense» de 11 de febrero de 1929 entre Italia y la Santa Sede, modificado por el Acuerdo, y su Protocolo adicional, firmado en Roma el 18 de febrero de 1984;

b) Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre la Santa Sede y España sobre asuntos jurídicos;

c) Acuerdo entre la Santa Sede y Malta sobre el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios canónicos y las resoluciones de las autoridades y tribunales eclesiásticos sobre dichos matrimonios, de 3 de febrero de 1993, incluido el Protocolo de aplicación de la misma fecha, junto con el segundo Protocolo adicional, de 6 de enero de 1995.

4. El reconocimiento de las resoluciones a las que se refiere el apartado 2 podrá someterse en Italia, en España o en Malta a los mismos procedimientos y comprobaciones aplicables a las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos

---

<sup>11</sup> El artículo relativo a los Tratados con la Santa Sede es uno de los que se mantienen sin cambios, en el sentido de una refundición. De hecho, en la propuesta se afirma que “no contiene ningún cambio en cuanto al alcance o las cuestiones matrimoniales”. COMISIÓN EUROPEA, *Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición)*, COM/2016/0411 final - 2016/0190 (CNS), 30.6.2016. Las disposiciones sobre las que más se está insistiendo desde las Instituciones para su reforma, pertenecen en su mayoría al campo de la sustracción de menores. Cfr. COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO, *Dictamen sobre la Propuesta...*, cit.

con arreglo a los Tratados internacionales celebrados con la Santa Sede a los que se refiere el apartado 3.

5. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión:

- a) copia de los Tratados a los que se refieren los apartados 1 y 3;
- b) toda denuncia o modificación de dichos Tratados.”

En 2003, con motivo de su adhesión, Malta había aprovechado para solicitar la mención de su Acuerdo con la Santa Sede en el art. 63 RB II bis y así se hizo, mediante un Reglamento ad hoc<sup>12</sup>. Diez años más tarde, Croacia, que cuenta con un modelo concordatario similar a los referidos en este artículo<sup>13</sup>, no aprovechó la oportunidad del precedente maltés. Lo único que se modificó en un ámbito próximo al matrimonial, fue precisamente el Reglamento (CE) n. 44/2001. Esta reforma se llevó a cabo en el marco de un amplio Reglamento de adaptación normativa comunitaria<sup>14</sup>, mes y medio antes de la adhesión de Croacia. Sin embargo, conviene observar que tal reforma era meramente “virtual”, porque el Reglamento pretendidamente adaptado acababa de ser a su vez derogado cinco meses atrás, por el Reglamento (UE) n. 1215/2012,

---

<sup>12</sup> Reglamento (CE) n° 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2201/2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000, en lo que respecta a los Tratados con la Santa Sede, DOUE L 367, 14.12.2004. Para un estudio del art. 63 RBII bis, respecto a las resoluciones eclesiásticas reconocidas en virtud de acuerdos concordatarios con esos países, vid. CADELO DE ISLA E. *La eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial en la Unión Europea: el Reglamento 2201/2003*, Pontificia Università della Santa Croce, Roma 2005; REŠETAR B. “Brak u vjerskom obliku, s učincima građanskog braka”, en ŠKALABRIN N. (ed.), *Franjo Herman i Kodeks iz 1917*, Katolički bogoslovni fakultet u Đakovu, Đakovo 2008, 267-288, esp. 280 y 287.

<sup>13</sup> El sistema de reconocimiento de decisiones eclesiásticas en Croacia será analizado a continuación. Tampoco Polonia había pedido su inclusión en el art. 63 en 2003. Ese Estado había firmado un Concordato (*Sollemnis Conventio inter Apostolicam Sedem et Poloniae Rem Publicam*, 28.7.1993., AAS 90 (1998/2) 310-329), pero prefiriendo prescindir del reconocimiento civil de decisiones eclesiásticas, por tratarse de ordenamientos muy dispares. Cfr. GORÁLSKI W. “La tutela del matrimonio e della famiglia nel concordato polacco del 1993”, *Ius Canonicum* 52 (2012/104) 465-480.

<sup>14</sup> Reglamento (UE) n. 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinados Reglamentos y Decisiones en los ámbitos de la libre circulación de mercancías, la libre circulación de personas, el derecho de sociedades, la política de competencia, la agricultura, la seguridad alimentaria, la política veterinaria y fitosanitaria, la política de transportes, la energía, la fiscalidad, las estadísticas, las redes transeuropeas, el poder judicial y los derechos fundamentales, la justicia, la libertad y la seguridad, el medio ambiente, la unión aduanera, las relaciones exteriores, la política exterior, de seguridad y defensa y las instituciones, con motivo de la adhesión de la República de Croacia, DOUE L 158 de 10.6.2013.

relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>15</sup>.

De cualquier modo, esa adaptación no ha permanecido en un “limbo”, porque en la práctica se ha traducido en una praxis institucional de notificación estatal de datos a la Comisión, periódicamente revisada: la lista de convenios sobre la materia en que el Estado es Parte, las normas de competencia judicial vigentes en Croacia y los órganos jurisdiccionales competentes para el reconocimiento y eventual recurso. La mayoría de países presenta una información actualizada en Eur-Lex<sup>16</sup>, portal común de acceso al Derecho de la Unión Europea.

## II. Acuerdo entre la Santa Sede y Croacia

El régimen croata de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales canónicas de nulidad matrimonial y decisiones pontificias de disolución se encuentra recogido en el artículo 13 § 4 del Acuerdo sobre cuestiones jurídicas (en adelante AJ)<sup>17</sup>, cuyo texto croata<sup>18</sup> establece que “las decisiones de los Tribunales eclesiásticos sobre la nulidad del matrimonio y las decisiones de la Suprema Autoridad de la Iglesia sobre la disolución del vínculo matrimonial *se notifican* al Tribunal civil competente con el fin de *obtener los efectos civiles de la decisión*, según las normas legales de la República de Croacia”.

La aparente novedad de este artículo, sobre todo en aras a una eventual adaptación del art. 63 RBII bis, es la expresa mención de “decisiones de la Suprema Autoridad de la Iglesia sobre la disolución”. Eterović lo justifica explicando que se incluyen no solo

---

<sup>15</sup> Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE L 12 de 16.1.2001, p. 1), derogado por el Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), DOUE L 351, 20.12.2012.

<sup>16</sup> <<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>>.

<sup>17</sup> *Conventio inter Apostolicam Sedem et Croatiae Rem Publicam de iurisdictionibus quaestionibus*, 19.12.1996, AAS 89 (1997) 277-287.

<sup>18</sup> La versión italiana (“Le decisioni dei Tribunali ecclesiastici sulla nullità del matrimonio e quelle della Suprema Autorità della Chiesa sullo scioglimento del vincolo matrimoniale sono comunicate al competente Tribunale civile, per l’adempimento delle conseguenze civili del provvedimento, secondo le norme legali della Repubblica di Croazia”) ha suscitado, entre autores no croatas, dudas sobre el alcance de esta norma. Cfr. GIANNI A. *Stato e Chiesa cattolica in Croazia: un caso di laicità dello Stato alla prova della storia*, CEDAM, Padova 2000, 107-108.

las decisiones de disolución por dispensa “super matrimonio rato et non consummato”<sup>19</sup>, sino también de disolución “in favorem fidei”<sup>20</sup>.

Llegados a este punto, se observa un cierto disenso en ámbito técnico jurídico sobre el desarrollo normativo del art. 13 AJ. Por un lado, la doctrina canonista croata considera que todavía no existen los presupuestos jurídicos para poder aplicar esta disposición concordataria<sup>21</sup>. Por otro lado, los autores iusprivatistas rechazan una eventual aplicación directa de las resoluciones eclesiásticas<sup>22</sup> y se inclinan a favor de un tratamiento de las mismas equivalente al que reciben las sentencias extranjeras.

Con independencia del tenor concordatario de aparente ejecución estatal directa, se está debatiendo la emulación del modelo italiano<sup>23</sup> o del español. El segundo es más atractivo para la doctrina canónica croata por su mayor simplicidad<sup>24</sup>, ya que, como Malta y a diferencia de Italia y Portugal, no exige recurrir a la Signatura Apostólica antes de solicitar la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas. Siguiendo la interpretación del Informe Borrás en lo relativo a los modelos español e italiano, puede decirse que los canonistas croatas prefieren un control “a la española”, limitado al dato

---

<sup>19</sup> Cfr. cc. 1697-1706 CIC (Código de Derecho Canónico). El AJ español solo se refiere expresamente a las decisiones relativas a esta dispensa “super rato”. Cfr. *Conventiones inter Apostolicam Sedem et Nationem Hispanam*, 3.1.1979, AAS 72 (1979) 29-62, art. 6.

<sup>20</sup> Cfr. cc. 1143-1147 CIC. ETEROVIĆ N. (ed.), *Ugovori između Svete Stolice i Republike Hrvatske*, Hrvatska biskupska konferencija - Glas Koncila, Zagreb 2004, 188-189. El autor atribuye esta novedad a motivos pastorales, esto es, a los numerosos matrimonios civiles no sacramentales que fueron celebrados durante el comunismo. Pero también reconoce que en Croacia probablemente no se hayan dado tantos casos como en otros países excomunistas. Esta aclaración permite salvar la limitación que se produjo en España al haberse especificado solo las disoluciones *super rato*, excluyendo así del reconocimiento estatal las disoluciones *in favorem fidei*.

<sup>21</sup> Cfr. JAKULJI. “Pravni položaj Katoličke Crkve u Republici Hrvatskoj: od totalitarizma do demokracije”, *Crkva u svijetu* 50 (2015) 478-513, esp. 501.

<sup>22</sup> HRABAR D. “Poništaj braka – prijepori kanonskoga i obiteljskopravnoga pogleda”, en ŠALKOVIĆ J. (ed.), *Ništavost ženidbe: procesne i supstantivne teme*, Katolički bogoslovni fakultet Sveučilišta u Zagrebu, Zagreb 2009, 37-56; REŠETAR B. “Brak u vjerskom obliku ...”, cit., 277; ALINČIĆ M. “Građanski brak sklopjen prema državnim propisima i u vjerskom obredu”, *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 47 (1997/6) 647-676, 668-670. Puesto que las normas de derecho internacional privado croata nada especifican sobre resoluciones eclesiásticas, en foro canónico se había apuntado tímidamente la posibilidad del reconocimiento directo, mientras el Estado aprobara las normas correspondientes para asegurar el cumplimiento de la obligación adquirida mediante un acuerdo internacional, en base al art. 27 del Convenio de Viena (*Bečka konvencija o pravu međunarodnih ugovora*, 23/5/1969, Narodne Novine 16 (1993) y 9 (1998)).

<sup>23</sup> En ámbito doctrinal civilista, cfr. REŠETAR B. “Brak u vjerskom obliku ...”, cit., 281.

<sup>24</sup> Cfr. ETEROVIĆ N. (ed.), *Ugovori između Svete Stolice i ...*, cit., 193. Añade además que en Italia se observa una evolución limitadora por parte de la jurisprudencia estatal.

fundamental sobre “si se ha producido o no oposición por una de las partes a la solicitud de eficacia civil de las resoluciones y decisiones canónicas sobre nulidad matrimonial”<sup>25</sup>. Pero los civilistas, en cambio, prefieren un control “a la italiana”, que consideran más garantista<sup>26</sup>.

En Croacia no se plantea, por tanto, una asimilación con Portugal, donde la competencia para declarar la nulidad por los tribunales eclesiásticos es exclusiva<sup>27</sup>, sino con España o Italia, donde existe un procedimiento particular de homologación en el orden civil. En consecuencia, también se alinearía con estos Estados en las cautelas establecidas por el artículo 63 RBlIbis respecto a las resoluciones eclesiásticas procedentes de Portugal.

### III. Reconocimiento de resoluciones eclesiásticas

El artículo 13 § 4 AJ, *in fine*, prescribe que los efectos civiles se obtendrán “según las normas legales de la República de Croacia”. La interpretación doctrinal, como se ha visto, diverge entre los foros eclesiástico y estatal. Frente al quietismo canónico<sup>28</sup>, los civilistas entienden que el compromiso acordado en el AJ se limita a que el tribunal eclesiástico “notifique de oficio”<sup>29</sup> la decisión al tribunal que resulte competente en aplicación del régimen procesal croata, generalmente el Juzgado de Primera Instancia

---

<sup>25</sup> Informe explicativo del Convenio celebrado con arreglo al artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial (Texto aprobado por el Consejo el 28 de mayo de 1998) preparado por la profesora Dra. Alegría Borrás Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad de Barcelona, conocido como el Informe Borrás, Diario Oficial n° C 221 de 16/07/1998, pp. 27-64, n. 122. Estos criterios se mantuvieron en el Reglamento posterior al Convenio (cfr. GARAU SOBRINO F. “El ámbito de aplicación del Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, en A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, 399-410), y se mantienen en el presente RBlIbis, incluido el proceso de reforma del mismo.

<sup>26</sup> En el Informe Borrás se enumeran los extremos de este control italiano, básicamente: la competencia del juez eclesiástico; que este haya asegurado a las partes su derecho a comparecer y a defenderse en juicio; y las demás condiciones requeridas por la legislación italiana para la declaración de eficacia de las sentencias extranjeras. Idibem, n.123.

<sup>27</sup> Como ya advertía Garau Sobrino, sobre la diferencia entre Portugal y los demás Estados mencionados en las versiones anteriores del precepto objeto de estudio. GARAU SOBRINO F. “El ámbito de aplicación del Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, cit., 406.

<sup>28</sup> Cfr. JAKULJ I. “Pravni položaj ...”, cit., 501.

<sup>29</sup> UZELAC A. “Od liberalizma do katolicizma: neki aspekti pravnih odnosa između crkve i države u Republici Hrvatskoj – novo pravno uređenje braka”, *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 49 (1999) 341-374.



correspondiente a la residencia habitual de la parte con más interés en obtener el reconocimiento civil. *Lege ferenda*, si en Croacia se aboga finalmente por aplicar a las decisiones eclesiásticas el régimen de reconocimiento propio de una sentencia extranjera, debe dilucidarse cuáles son las normas procesales aplicables.

## 1. Competencia judicial

a) *Reconocimiento de resolución eclesiástica croata en Croacia*. Dado que la sentencia eclesiástica será tratada como extranjera, debe continuarse el análisis del proceso admitiendo la existencia de elementos transfronterizos. De este modo, se abre paso la averiguación del foro competente, según la residencia habitual de las partes, que no cuenta con una definición ni internacional directa ni estatal croata<sup>30</sup>. Además, para la atribución de competencia judicial, las normas vigentes en Croacia enlazan tres leyes distintas<sup>31</sup>. De estas normas, se deriva que los órganos jurisdiccionales competentes para reconocer las decisiones eclesiásticas son el "općinski sud" (Tribunal municipal) y para el recurso de denegación del mismo, el "Vrhovni sud Republike Hrvatske" (Tribunal Supremo de la República de Croacia).

Conviene notar que en la praxis judicial de la capital croata, Zagreb, no se ha notificado nunca una decisión de parte del Tribunal Interdiocesano a ningún juzgado o tribunal civil<sup>32</sup>. Tampoco se tiene constancia de algún caso en que un ciudadano croata haya reclamado directamente la ejecución de una sentencia eclesiástica ante el tribunal civil. Los autores civilistas justifican este desinterés argumentando que los ex cónyuges ya solucionaron los efectos más urgentes en el proceso civil de divorcio<sup>33</sup>: patrimoniales, custodia y visita, alimentos. La praxis de los propios tribunales eclesiásticos no favorece lo contrario, porque, para admitir a trámite una demanda e iniciar el proceso de declaración de nulidad, exigen con carácter general que, como

<sup>30</sup> La Ley de resolución de conflictos de competencia nada prevé al respecto. Cfr. *Zakon o rješavanju sukoba zakona s propisima drugih zemalja u određenim odnosima*, cit.

<sup>31</sup> Artículo 46, apartado 2, de la Ley de resolución de conflictos de competencia con reglamentaciones de otros países en ciertas relaciones (*Zakon o rješavanju sukoba zakona s propisima drugih zemalja u određenim odnosima*) en relación con el artículo 47, apartado 2, de la Ley de procedimiento civil (*Zakon o parničnom postupku*), y artículo 54, apartado 1, de la Ley de resolución de conflictos de competencia con reglamentaciones de otros países en ciertas relaciones (*Zakon o rješavanju sukoba zakona s propisima drugih zemalja u određenim odnosima*) en relación con el artículo 58, apartado 1, de la Ley de procedimiento civil (*Zakon o parničnom postupku*).

<sup>32</sup> Respuesta del Notario del Tribunal Interdiocesano de Zagreb, de 31 de agosto de 2016 (enviada al autor en la misma fecha).

<sup>33</sup> Cfr. HRABAR D. "Poništaj braka ...", cit., 70-76. La especificidad de Croacia consiste en la ausencia total de solicitudes de ejecución, aunque los autores reconocen que los motivos responden a un fenómeno de ámbito global.

prueba de la irreversibilidad de la crisis matrimonial, se presente algún documento relativo al proceso civil de divorcio ya iniciado<sup>34</sup>.

b) *Reconocimiento de resolución eclesiástica croata fuera de Croacia, en Estado miembro sujeto al régimen del RBIIbis*. Podría también aplicarse el RBII bis<sup>35</sup>, dado el elevado porcentaje de movilidad intracomunitaria por motivos laborales de matrimonios entre croatas y otros nacionales<sup>36</sup>. Sin embargo, será muy extraordinario ver que una resolución eclesiástica croata se presente para su reconocimiento fuera de Croacia. Lo habitual está siendo, en foro canónico, que esa resolución se presenta ante la autoridad eclesiástica del lugar de la nueva celebración, para demostrar la libertad de estado para contraer. En foro civil, en cambio, solo se presenta el certificado registral civil croata de estado civil divorciado para poder obtener, en el Registro civil del otro Estado miembro, un certificado de capacidad matrimonial.

Para admitir la competencia del juez en el Estado miembro de la UE donde el demandante dice tener la residencia habitual, ésta debe haber durado al menos un año, inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, o seis meses, si el demandante es nacional de ese Estado miembro. Siguiendo esas normas, los demandantes croatas de reconocimiento de sentencias eclesiásticas en Croacia no deberían encontrarse con ningún obstáculo procesal cuando en un futuro presenten la demanda en el Juzgado correspondiente al domicilio donde se encuentren empadronados al menos medio año.

## 2. Desarrollo normativo *lege ferenda* del reconocimiento de resoluciones eclesiásticas croatas en Croacia

La reciente reforma canónica en materia de nulidad matrimonial ha cristalizado ya en resoluciones eclesiásticas emitidas con tanta celeridad como las sentencias civiles sobre divorcio<sup>37</sup>. Si el legislador croata se inclinara por equiparar ambos tipos de

---

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Art. 3 § 1, a), 1-6, RBIIbis. Cfr. PERIN TOMIČIĆ I. "Private international law aspects of the matrimonial matters in the European Union – Jurisdiction, recognition and applicable law", *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 57 (2007) 847-880. En España, OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS P. "Diez años de aplicación e interpretación del Reglamento Bruselas II bis sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental (Análisis de los aspectos de competencia judicial internacional)", *La Ley-Unión Europea*, (2014) 5-22. Ya en el Reglamento anterior

<sup>36</sup> También es frecuente entre la población croata ostentar una doble nacionalidad comunitaria con Alemania, Austria, Italia y Eslovenia. Mucho más frecuente entre matrimonios católicos es la doble nacionalidad croatobosnia y el lugar de celebración en Bosnia.

<sup>37</sup> Cfr. DEL POZZO M. *Il processo matrimoniale più breve davanti al vescovo*, EDUSC, Roma 2016. Vid. texto de la reforma en FRANCISCUS PP. *Motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus" sobre la reforma*

sentencias, eso se traduciría en un reconocimiento civil automático, sin necesidad de un procedimiento especial<sup>38</sup>, porque serían tratadas como resoluciones de cualquier Estado de la UE. Pero a causa de la unánime oposición civilista de semejante automatismo, se hace precisa la concreción, mediante desarrollo normativo, del modo de reconocimiento de sentencias eclesiásticas, siguiendo el modelo comparado más favorable sobre la materia.

Como Croacia ya pertenece a la Unión Europea, desde la entrada en vigor del Reglamento UE 664/2009, sobre negociación y firma de tratados entre Estados miembros y Estados terceros, rige una jerarquía normativa de Derecho internacional privado por la que tales tratados pasan a un cuarto lugar<sup>39</sup>, detrás de: 1) el derecho comunitario primario; 2) los acuerdos entre la Unión Europea y terceros Estados; 3) el derecho comunitario secundario (principalmente los Reglamentos). Aun siendo discutido este planteamiento jerárquico en lugar de competencial, parece desaconsejable la firma de un acuerdo de desarrollo con la Santa Sede sobre reconocimiento de sentencias. Más adecuado sería recuperar las negociaciones entre el Gobierno croata y la Conferencia Episcopal croata, para llegar a un acuerdo menor, que es derecho convencional de rango legal.

### 3. Respeto del derecho de defensa

En el Derecho internacional privado croata, el tribunal civil competente para el reconocimiento de la sentencia no puede entrar a conocer sobre el fondo. Este principio común<sup>40</sup> permite solo comprobar que la resolución “extranjera” respeta el derecho de defensa y el orden público. La vulneración de uno u otro legitima al juez para denegar el reconocimiento de sentencias del artículo 13 § 4 AJ<sup>41</sup>. Dado el carácter cualificado que se exige a la vulneración del orden público –resolución manifiestamente contraria-, los supuestos de rechazo en Europa han seguido la estela

---

*del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad matrimonial en el Código de Derecho Canónico, 15/08/2015, L'Osservatore Romano (9-septiembre-2015).*

<sup>38</sup> Cfr. art. 21 § 1 RBII bis.

<sup>39</sup> BOUČEK V. “International agreements - sources of private international law in the territory of the European Union”, *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 61 (2011) 1795-1836.

<sup>40</sup> Cfr. art. 26 RBII bis.

<sup>41</sup> Estos dos motivos legales están recogidos en la ya citada Ley de resolución de conflictos de competencia, de 1991. Perviven gracias a su coincidencia con los previstos en el artículo 22 RBII bis. Otros dos motivos legales que desde la entrada en vigor del AJ deben considerarse tácitamente derogados son la competencia exclusiva estatal en materia matrimonial y la reciprocidad.

del TEDH en el caso Pellegrini, cuando se considera probada la falta de audiencia en juicio de una de las partes<sup>42</sup>.

Teniendo en cuenta que el TC croata dedica más del 90 % de sus resoluciones al derecho a un proceso justo<sup>43</sup>, cabe esperar un control riguroso en el reconocimiento de las decisiones eclesiásticas. A este respecto, conviene recordar que el proceso canónico cuenta con normas específicas de tutela del derecho de defensa<sup>44</sup>, que desconocían tanto el TEDH en el caso *Pellegrini*<sup>45</sup> como ciertas jurisdicciones eclesiásticas en su praxis judicial. Ello ha motivado, en el legislador canónico, una labor de concreción y simplificación normativa. En concreto, la parte demandada goza del derecho de defensa, tanto en los tres posibles procesos de nulidad del matrimonio (el proceso ordinario -con la misma estructura que el proceso contencioso ordinario canónico-, el proceso extraordinario *brevior* ante el Obispo -cc. 1683 y ss.- y el proceso extraordinario documental -cc. 1688 y ss.-), como en los distintos procesos de disolución, a pesar de ser estos calificados canónicamente como procedimientos administrativos. Numerosas disposiciones del Código de Derecho Canónico (CIC), incluyendo la última reforma en materia de nulidades<sup>46</sup>, desarrolladas en la Instrucción *Dignitas Connubii* (DC), de 2005<sup>47</sup>, garantizan el ejercicio de este derecho. A modo de ejemplo, puede citarse aquí la serie de cautelas establecidas para notificar a la parte demandada, sea en caso de nulidad o de disolución, lo cual implica la necesaria participación activa en tales procesos: se permite la citación o la notificación por medio de edictos, solo después de una diligente investigación infructuosa sobre el paradero de la parte demandada, haciendo constar en acta los detalles de esa investigación (cfr. c. 1509 § 1 CIC y art. 132 DC); en caso de que la parte rehúse recibir, o impida

---

<sup>42</sup> Este límite fue jurisprudencialmente introducido por el TEDH en el caso Pellegrini. Vid. Sentencia en EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *Pellegrini v. Italy*, no. 30882/96, 20/07/2001, ECHR 2001-VIII 369.

<sup>43</sup> También es importante el porcentaje de resoluciones sobre el respeto de la vida familiar. Cfr. ŠARIN D. „Constitutional Court of the Republic of Croatia as guardian of human rights and fundamental freedoms“, *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Splitu* 52 (2015) 755-784; ID. „Aspekti prava na pravično suđenje – pravo na pristup sudu kroz jurisprudenciju Ustavnog suda Republike Hrvatske“, *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Splitu* 53 (2016) 729-762.

<sup>44</sup> Cfr. BABIĆ L. “Publicity and secrecy in procedure to declare the nullity of marriage”, en *Kanonsko pravo i medicina. Izabrana pitanja*, Glas Koncila, Zagreb 2013, 301-310.

<sup>45</sup> Cfr. SCHOUPPE J.-P. *La dimension institutionnelle de la liberté de religion dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme*, Éd. Pedone, Paris 2015, 440.

<sup>46</sup> Cfr. FRANCISCUS PP. *Motu proprio „Mitis Iudex Dominus Iesus“* ..., cit.

<sup>47</sup> PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Dignitas connubii: instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio*, Libreria Editrice Vaticana, Ciudad del Vaticano 2005.

que le lleguen, una citación o notificación, ha de tenerse por legítimamente citada o informada de lo que había que notificarle (cfr. c. 1510 CIC y art. 133).

#### 4. Orden público e interculturalidad

Las resoluciones de disolución y nulidad canónicas, aun basadas en un régimen más restrictivo que el civil, sufren, en Croacia e Italia, continuas y nuevas objeciones estatales para su reconocimiento civil. Esa resistencia a conceder el reconocimiento está basada en diversos argumentos civilistas que tratan de elevar la Ley de familia<sup>48</sup> estatal a ley de policía frente al derecho confesional católico:

a) un reduccionismo interpretativo por el que las resoluciones eclesiásticas no serían más que otra manifestación de culto, permitida por la autoridad civil dentro del ámbito de la comunidad religiosa correspondiente, entendiéndose que así se encuentra suficientemente respetada la libertad religiosa;

b) inexistencia, en ámbito civil, de determinados impedimentos para contraer matrimonio. En el ejemplo más frecuente, la incapacidad por impotencia, no podría ser rechazado por una supuesta vulneración del derecho a la vida privada –artículo 8 CEDH– del cónyuge declarado incapaz, por la sencilla razón de que él mismo se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción canónica.

Frente a este trato refractario, parece conveniente defender la primacía del límite legal “más tolerante”, que refrenda en definitiva lo largamente auspiciado por la doctrina internacional iusprivatista. La recepción del derecho extranjero regulador del estatuto personal, con evidente trasfondo religioso, como el islámico, cuenta con una larga tradición de estudio y ponderación jurisprudencial construida sobre conflictos de orden público en clave no religiosa sino cultural.

Partiendo precisamente de la constatación de que concurren numerosos elementos de interculturalidad en las resoluciones judiciales extranjeras, especialmente si se califica a las eclesiásticas como tales, el Derecho internacional privado presenta un instrumento óptimo para la consecución del respeto de la diversidad cultural<sup>49</sup>: el correctivo del orden público “atenuado”, como elemento de equilibrio o “límite de la tolerancia”<sup>50</sup>. De este modo, el límite legal del “importante alejamiento de la legislación

<sup>48</sup> *Obiteljski zakon*, Narodne Novine 75 (2014).

<sup>49</sup> Sánchez Lorenzo defiende el papel del Derecho internacional privado como “canal de comunicación entre culturas”. SÁNCHEZ LORENZO S. “Postmodernismo y Derecho internacional privado”, *REDI* 46 (1994/2) 576-580.

<sup>50</sup> KYMLICKA W. *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Barcelona 1996, 211-237. Calificación filosófica tomada también por Sánchez Lorenzo para definir el orden público atenuado como elemento de

matrimonial croata”<sup>51</sup> debe plegarse a la ya mencionada cláusula comunitaria más tolerante, que solo autoriza la denegación de un “reconocimiento manifiestamente contrario al orden público”<sup>52</sup>.

No debe olvidarse además, que este mismo criterio se aplicará en el momento de requerir el reconocimiento de la decisión eclesiástica en otro Estado de la UE. Esta convivencia de regímenes en algunos casos antagónicos, en un marco de interés común sobre la eficacia transfronteriza de sus respectivas resoluciones, ha llevado a la doctrina a defender la existencia de un “orden público europeo”, que, en el Área de Libertad, Seguridad y Justicia de la UE, sigue un modelo más flexible de integración, a modo de “sistema de organización de la diferencia”<sup>53</sup>, por el que se fomenta el mutuo reconocimiento respetando la autonomía estatal.

#### IV. Conclusión

Con independencia del tipo de desarrollo normativo que se defina para el reconocimiento de las decisiones eclesiásticas sobre nulidad y disolución matrimoniales, el Estado croata debería manifestar claramente ante la Unión Europea que su estatuto es el mismo que el expresamente reconocido en el art. 63 RBII bis a tres de los Estados miembros con régimen concordatario de reconocimiento y ejecución de sentencias eclesiásticas: España, Italia y Malta.

El momento actual ofrece una oportunidad única para ello, porque el RBII bis está siendo sometido a un proceso de reforma y en los sucesivos borradores solo sería preciso incluir la mención de Croacia en el citado artículo. Esta medida de positivización puede evitar que, en un futuro muy próximo, otro Estado miembro rechace el reconocimiento de una decisión eclesiástica croata, alegando motivos de orden público y aplicando para ello las propias leyes de policía en derecho de familia, antagónicas en algunos elementos configuradores del matrimonio.

---

equilibrio en un sentido inverso. Cfr. SÁNCHEZ LORENZO S. “Globalización, pluralidad cultural y derecho internacional de la familia”, *Anuario Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional* 17 (2005) 87-130, 101 y 108.

<sup>51</sup> *Zakon o rješavanju sukoba zakona s propisima drugih zemalja u određenim odnosima*, cit. Se trata del tercer criterio de Derecho internacional privado croata que, junto a la tutela judicial y al orden público, se puede todavía esgrimir, dada su concordancia con los previstos en el RBII bis.

<sup>52</sup> Art. 22 del RBII bis.

<sup>53</sup> Cfr. DAVID COUTTS S. “The Lisbon Treaty and the Area of Freedom, Security and Justice as an area of legal integration”, *Croatian Yearbook of European Law and Policy* 7 (2011) 87-107.

## Bibliografía

ALINČIĆ M. “Građanski brak sklopljen prema državnim propisima i u vjerskom obredu”, *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 47 (1997/6) 647-676.

BABIĆ L. “Publicity and secrecy in procedure to declare the nullity of marriage”, en *Kanonsko pravo i medicina. Izabrana pitanja*, Glas Koncila, Zagreb 2013, 301-310.

BOUČEK V. “International agreements - sources of private international law in the territory of the European Union”, *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 61 (2011) 1795-1836.

CADELO DE ISLA E. *La eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad matrimonial en la Unión Europea: el Reglamento 2201/2003*, Pontificia Università della Santa Croce, Roma 2005.

CONSEJO EUROPEO, *Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano*, DOUE C 115 de 4.5.2010.

DAVID COUTTS S. “The Lisbon Treaty and the Area of Freedom, Security and Justice as an area of legal integration”, *Croatian Yearbook of European Law and Policy* 7 (2011) 87-107.

DEL POZZO M. *Il processo matrimoniale più breve davanti al vescovo*, EDUSC, Roma 2016.

ETEROVIĆ N. (ed.), *Ugovori između Svete Stolice i Republike Hrvatske*, Hrvatska biskupska konferencija - Glas Koncila, Zagreb 2004.

GARAU SOBRINO F. “El ámbito de aplicación del Reglamento 1347/2000 en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes”, en: A.-L. CALVO CARAVACA/E. CASTELLANOS RUIZ (dirs.), *El derecho de familia ante el siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, 399-410.

GIANNI A. *Stato e Chiesa cattolica in Croazia: un caso di laicità dello Stato alla prova della storia*, CEDAM, Padova 2000.

GORÁLSKI W. “La tutela del matrimonio e della famiglia nel concordato polacco del 1993”, *Ius Canonicum* 52 (2012/104) 465-480.

HRABAR D. "Poništaj braka – prijepori kanonskoga i obiteljskopravnoga pogleda", en ŠALKOVIĆ J. (ed.), *Ništavost ženidbe: procesne i supstantivne teme*, Katolički bogoslovni fakultet Sveučilišta u Zagrebu, Zagreb 2009, 37-56.

JAKULJ I. "Pravni položaj Katoličke Crkve u Republici Hrvatskoj: od totalitarizma do demokracije", *Crkva u svijetu* 50 (2015) 478-513.

KYMLICKA W. *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Barcelona 1996.

MIŠE D. "Europsko obiteljsko pravo: sadašnjost i budućnost - harmonizacija ili unifikacija?", *Pravnik* 48. (2015) 53-73.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS P. "Diez años de aplicación e interpretación del Reglamento Bruselas II bis sobre crisis matrimoniales y responsabilidad parental (Análisis de los aspectos de competencia judicial internacional)", *La Ley-Unión Europea*, (2014) 5-22.

PERIN TOMIČIĆ I. "Private international law aspects of the matrimonial matters in the European Union – Jurisdiction, recognition and applicable law", *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 57 (2007) 847-880.

PORETTI P. "Jurisdiction, competent judicial authorities and proceedings under Regulation (EU) no 650/2012 on succession", *Zbornik Pravnog fakulteta Sveučilišta u Rijeci* 37 (2016/1) 561-587.

REŠETAR B. "Brak u vjerskom obliku, s učincima građanskog braka", en ŠKALABRIN N. (ed.), *Franjo Herman i Kodeks iz 1917*, Katolički bogoslovni fakultet u Đakovu, Đakovo 2008, 267-288.

RODRÍGUEZ PINEAU E. "La refundición del Reglamento Bruselas ii bis: de nuevo sobre la función del Derecho internacional privado europeo", *REDI* 69 (2017) 139-165.

SÁNCHEZ LORENZO S. "Globalización, pluralidad cultural y derecho internacional de la familia", *Anuario Hispano-Luso Americano de Derecho Internacional* 17 (2005) 87-130.

ID. "Postmodernismo y Derecho internacional privado", *REDI* 46 (1994/2) 576-580.

ŠARIN D. "Aspekti prava na pravično suđenje – pravo na pristup sudu kroz jurisprudenciju Ustavnog suda Republike Hrvatske", *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Splitu* 53 (2016) 729-762.



ID. "Constitutional Court of the Republic of Croatia as guardian of human rights and fundamental freedoms", *Zbornik radova Pravnog fakulteta u Splitu* 52 (2015) 755-784.

SCHOUPPE J.-P. *La dimension institutionnelle de la liberté de religion dans la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l'homme*, Éd. Pedone, Paris 2015.

UZELAC A. "Od liberalizma do katolicizma: neki aspekti pravnih odnosa između crkve i države u Republici Hrvatskoj – novo pravno uređenje braka", *Zbornik Pravnog fakulteta u Zagrebu* 49 (1999) 341-374.